



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6307	25/08/2017
-----------------------	------------

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 909

Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", atento a lo dispuesto por la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 6258.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamiento y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera
Gerente de Aplicaciones
Normativas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.1. Interés compensatorio.

2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25 % a aquella que resulte del promedio de las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, ponderadas por el correspondiente monto de préstamos personales sin garantías reales otorgados en igual período.

Se podrán excluir de la base de cómputo a ser promediada las líneas de crédito instituidas en el marco de programas y/o medidas de fomento o de ayuda social y que adicionalmente cuenten con una tasa de interés que no exceda a la tasa encuesta que publique el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para depósitos de más de un millón de pesos para el plazo de 30 a 35 días, del tercer mes inmediato anterior, según el tipo de entidad financiera que corresponda (pública o privada), acrecentada en función de la exigencia de efectivo mínimo.

Las entidades financieras que estimen encuadrar en el supuesto descrito precedentemente deberán solicitar la autorización previa del BCRA. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias analizará las líneas crediticias objeto de la presentación conforme a las pautas señaladas, aplicando un criterio restrictivo.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio simple de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales de mercado abierto (clientela general) sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente.

Se define como préstamos personales de mercado abierto a las financiaciones otorgadas a clientes que no posean en la entidad cuentas sueldo/de la seguridad social definidas en la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", ni acrediten otro tipo de beneficios como ser los considerados en la "Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social" (punto 3.5. del mencionado ordenamiento), ni posean asistencias crediticias con código de descuento.

2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

2.1.3.3. Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.

2.1.3.4. Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO"		
Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 6307	Vigencia: 01/09/2017	Página 1



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.	1°	"A" 49	Único	II		1.1.	1°	S/Com. "A" 2390 (pto. 1.) y 5482.
		2°	"A" 3052						S/Com. "A" 5590 (pto. 1.) y 5853.
	1.2.1.		"A" 49	Único	II		1.1.	2°	S/Com. "A" 2390 (pto. 1.).
	1.2.2.		"A" 49	Único	II		1.1.	3°	S/Com. "A" 2390 (pto. 1.).
	1.3.		"A" 49	Único	II		1.2.		
	1.4.		"A" 49	Único	II		1.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 1.).
	1.5.1.		"A" 49	Único	II		1.4.		
	1.5.2.		"A" 2385 "A" 2586				2. 2.	1° 1°	
	1.6.1.	1°	"A" 3044						
		2°	"A" 476				1.	2°	
	1.6.2.		"A" 476				3.		
	1.6.3.		"A" 476				4.		
	1.6.	Últ.	"A" 3052						
1.7.		"A" 49	Único	II		1.5.		S/Com. "A" 476, 3052 y 5482.	
2.	2.1.1.	1°							Ley 25.065 (art. 16 párr. 1°). S/Com. "A" 3123, 3266, 4003 y 5323.
		2°	"A" 5323				6.		S/Com. "A" 5477.
		3°	"A" 5323				6.		
	2.1.2.							Ley 25.065 (art. 16 párr. 2°). S/Com. "A" 3123, 4003, 5150, 5323 y 6258.	
	2.1.3.							Ley 25.065 (art. 20).	
	2.2.1.							Ley 25.065 (art. 18).	
	2.2.2.	1°							Ley 25.065 (art. 21).
		2°							Ley 25.065 (art. 18 párr. 2°).
	2.3.		"A" 5500						
	2.4.								Ley 25.065 (art. 16 Últ. párr.). S/Com. "A" 5905.
2.5.		"A" 5849				1.			
2.6.		"A" 3052							
3.	3.1.		"A" 49	Único	II		2.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.2.	1°	"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5482.
	3.2.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.2.2.		"A" 3052						
	3.2.3.		"A" 49	Único	II		2.1.	2°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.2.4.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5482.
	3.3.1.		"A" 49	Único	II		2.1.1.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y "B" 8858.
	3.3.2.		"A" 49	Único	II		2.1.2.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y "B" 8858.